

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5552

Artículo 1.- Denomínase a la presente “Ley de Protección de los cuerpos receptores de Agua”

Artículo 2.- Prohíbese todo acto que signifique una degradación, contaminación o desmedro de las aguas de la Provincia o de los cuerpos receptores de las mismas y, en consecuencia cualquier propietario que arroje o precise arrojar residuos, sean sólidos, líquidos o gaseosos que directa o indirectamente puedan afectar a dichos cuerpos queda obligado a depurarlos previamente.

Artículo 3.- Ninguna municipalidad autorizará vuelcos de efluentes que contravengan lo dispuesto en la presente.

Artículo 4.- Todo permiso de descarga de efluentes en cuerpos receptores de agua, concedido o a concederse, será de carácter precario y sujeto a las modificaciones que en cualquier oportunidad exijan los organismos competentes.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección y vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, quedando a cargo de dicho ministerio la aplicación de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo podrá imponer multas hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n) a los infractores de las disposiciones de esta ley, quedando igualmente autorizado para efectuar por cuenta de los interesados, cuando éstos se rehusaran a hacerlos, los trabajos y operaciones de saneamiento que se les

ordene, y para clausurar cualquier establecimiento mientras no se ponga en condiciones reglamentarias.

El importe de dichas multas se destinará a reforzar los fondos de leyes de saneamiento urbano existentes.

Artículo 7.- Queda derogada toda ley que se oponga a la presente.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

